



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ubaté, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**  
**RADICACIÓN . 25-843-31-84-001-2020-00277-00**  
**DEMANDANTE : EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO**  
**DEMANDADA : KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ**  
**Representada judicialmente por su progenitora**  
**YULI MABEL RODRIGUEZ**

Profiere el Despacho decisión de mérito dentro del proceso referenciado de EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO contra la niña KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ representado por su progenitora YULI MABEL RODRÍGUEZ, con estribo en el siguiente resumen de

### **HECHOS**

Los resume el Despacho así:

**PRIMERO:** El señor EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO sostuvo relaciones sexuales esporádicas con la señora YULY MABEL RODRIGUEZ CONTRERAS hace 17 años.

**SEGUNDO:** De dicha relación, nació la infanta KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ el día 13 de enero del año 2006 en la ciudad de Neiva-Huila.

**TERCERO:** El 8 de febrero de 2006, el señor EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO en compañía de la señora YULY MABEL RODRIGUEZ CONTRERAS registró a la joven KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ como su hija quedando registrada y reconocida bajo el NUIP N° 1075226554 en la Registraduría del Estado Civil de Neiva-Huila.

**CUARTO:** Desde el nacimiento de la menor el señor EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO ha cumplido con sus obligaciones como padre de KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ, tales como, cuota de alimentación, vestuario y salud.

**QUINTO:** El 24 de enero de 2011 el señor EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO fue notificado por parte del Bienestar Familiar de la apertura de un proceso de restablecimiento de derechos de la menor KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ y el 3 de junio de ese mismo año el ICBF le concedió la custodia de la niña al él, con el fin de garantizar los derechos a la infanta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** La niña vivó con el señor EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO aproximadamente un año, luego de trascurrido este tiempo la señora YULY MABEL RODRIGUEZ CONTRERAS madre de la menor KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ, expresó la falta que le hacia la niña y el cambio al que se había sometido para que mi poderdante le permitiera volver a vivir con ella, en vista de que la menor también expresaba la falta de su mama mi poderdante accedió a que la niña volviera a vivir con la mamá.

**SEPTIMO:** Luego de que la señora YULY MABEL RODRIGUEZ, recibió nuevamente a la niña se cambiaron de domicilio y lo hacían continuamente, tanto así que mi poderdante perdió todo contacto con ellas y solo se aparecían cuando necesitaban dinero, y luego desaparecían.

**OCTAVO:** El 04 de diciembre de 2015, el señor EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO citó a la señora YULY MABEL RODRIGUEZ CONTRERAS a la Comisaria de Familia de Cota – Cundinamarca para que bajo el número de acta 374-2015 se acordara del régimen de visitas, salud, vestuario, cuota alimentaria y demás obligaciones para su hija KAROL DANIELA VALBUENA RODRÍGUEZ, dado que el demandante no pudo verla por mucho tiempo y le preocupaba el estado en que se encontraba la niña, pero ella nunca asistió.

**NOVENO:** Para el día 20 de noviembre de 2015 el demandante radicado ante la Fiscalía General de la Nación una solicitud de protección, toda vez que recibió amenazas de muerte para su núcleo familiar y para él, por parte de la señora YULY MABEL RODRIGUEZ CONTRERAS.

**DECIMO:** Para el 19 de septiembre 2020 la señora YULY MABEL RODRIGUEZ CONTRERAS accedió a que la menor KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ pasara unos días con su padre y el señor EDDUINSON VALBUENA, decidió realizarse una prueba de ADN con la niña debido a que su hija empezó a tener comportamientos groseros y a darle un mal trato a su padre; adicional a esto, a medida que la niña fue creciendo, no tenía ningún parecido con sus demás hermanos.

**DECIMO PRIMERO:** El demandante EDDUINSON VALBUENA, procedió a realizar la prueba de ADN en el Laboratorio de Identificación Humana, el 24 de septiembre de 2020, donde la interpretación de la conclusión fue la siguiente: *"Análisis Genético: El perfil genético de EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO y KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ no comparten alelos en todos los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*tabla No. 1. **Conclusión:** EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO, se excluye como el padre biológico de KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ"*

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** - DECLARAR mediante sentencia judicial, que la menor KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ no es hija del señor EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO.

**SEGUNDA:** Ordenar la inscripción en el REGISTRO CIVIL y en LIBRO DE VARIOS de esta providencia con el fin de que realice la modificación en el registro civil de nacimiento de la niña KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada en debida forma la demanda fue admitida mediante auto del 5 de mayo de 2021 y se ordenó correr traslado a la parte demandada por veinte (20) días.

Trabada la relación jurídico-procesal, la demandada progenitora y representante legal de la niña no contestó la demanda.

Mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2023 se corrió traslado de la prueba de ADN practicada por el laboratorio de identificación humana de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social FUNDEMOS IPS, sin ninguna oposición.

Existiendo resultado de la prueba científica de ADN el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º literal b. del Art. 386 del C.G.P. procede a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

## **DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE PRUEBAS**

Obra en el proceso los siguientes:

### **DOCUMENTOS:**

1.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ (Exp. Digital – Cuad.1. Fol.6).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- Informe de resultados de la prueba de filiación practicado por el laboratorio de identificación humana de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social FUNDEMOS IPS, el cual CONCLUYÓ: *"EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO se excluye como el padre biológico de KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ"*. (Exp. Digital – Cuad.1. Fol.7-8).

### **CONSIDERACIONES**

Se hallan acreditados los presupuestos procesales de rigor, puesto que los sujetos intervinientes tienen capacidad para ser partes, han comparecido legalmente, la demanda es idónea y este Juzgado es competente para dirimir la controversia conforme al Decreto 2272 de 1989 y Art. 22 del C.G.P.; por lo demás no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica indispensablemente ligada al estado civil, razón para que se reconozca a toda persona el derecho de acudir a la Jurisdicción con el fin de establecer la que en verdad le corresponde.

Se entiende por filiación el vínculo jurídico que une a las personas, determinante del parentesco entre un ascendiente y un descendiente y radica en el hecho de la procreación. Como realidad humana, la filiación es un hecho natural siempre predicable de todo individuo, por ser innegable y necesaria condición biológica que todo ser humano tenga un padre y una madre.

Por ministerio del art. 213 del C. Civil, la legitimidad del hijo se basa en dos presunciones: una que ubica la concepción dentro del vínculo matrimonial o dentro de la Unión Marital de Hecho, también fundamentada en el Art. 92 ejusdem; y la otra que atribuye la paternidad al marido o al compañero permanente. Sin embargo, aunque el hijo haya sido concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, puede no tener por padre al marido o al compañero permanente de la madre, ya sea por imposibilidad física de éste para acceder carnalmente a su mujer, o por haber sostenido ella relaciones sexuales con otro u otros hombres.

El canon 214 ibídem modificado por el 2º de la ley 1060 de 2006, reglamentó así las causales de impugnación del reconocimiento de descendientes: *"El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. **Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001."**

Congruente con la promulgación y vigencia de la norma antes citada, el legislador permite definir con meridiana claridad que solo es posible atribuir una paternidad cuando los marcadores genéticos son superiores al 99.9%, pues de lo contrario se considera inexistente, dado que esta experticia científica tiene carácter excluyente cuando no arroje el indicado margen acumulado de probabilidad.

Al respecto y teniendo en cuenta el avance de la prueba de ADN, La Corte Suprema de Justicia en sentencia 6188 de marzo 10 de 2000, M. P. Dr. Jorge Santos Ballesteros, señala lo siguiente:

*"(...) Es imperioso que los jueces que tienen a su cargo la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen seria conciencia de que más de las meras presunciones de paternidad que la Ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fecundación del óvulo femenino, por lo que el Juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les es propia a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el Juez, **en la medida que le sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes, como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del ramo, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.**" (Ha destacado el Despacho).*

El ADN contiene el material informativo de los cromosomas y es la unidad genética de la herencia; en condiciones normales se transmite sin modificación por generaciones. Con otras palabras, en él se contiene la información genética de cada individuo, la que conforme a las leyes de la herencia, pasa de padres a hijos.

En cada prueba de ADN se estudian no solo uno sino quince genes distintos y cada uno genera un patrón de bandas en la electroforesis; el conjunto de bandas obtenidas constituye el perfil o la huella de ADN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estadísticamente se considera que el 99.99 es un porcentaje prácticamente probado y no admite discusión en términos probabilísticos.

Todo estudio genético parte de una posibilidad de exclusión a priori del 99.9995%, es decir, que en los marcadores genéticos utilizados y en sus respectivas frecuencias poblacionales, un hombre a quien falsamente se le atribuya paternidad tiene un 99,9995% de probabilidad de ser excluido como padre biológico; o sea que con las pruebas aplicadas se puede excluir a 999.995 individuos de un millón falsamente señalados como padres.

En el caso analizado, el examen de marcadores genéticos realizado a los señores EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO, YULI MABEL RODRÍGUEZ y a La niña KAROL DANIELA VALBUENA RODRÍGUEZ, concluyó: que **"el señor EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO se excluye como el padre biológico de KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ"**. (Exp. Digital – Cuad.1. Fol.7-8).

De otra parte, se tiene que la demandada no contestó la demanda, es del caso advertir que en aplicación a la ley y en defensa de los intereses de la niña KAROL DANIELA, se desplegó la actividad pertinente a efectos de vincular al presunto padre biológico, no obstante ante la renuencia y falta de colaboración de la progenitora de la infanta no puede obligarla el Despacho a brindar la información requerida, teniendo la mencionada señora la libertad de iniciar cuando lo considere pertinente el proceso de investigación de la paternidad en contra del padre biológico de su hija.

Entonces para tomar decisión de fondo, se tendrá en cuenta los derechos que le asisten al demandante, en especial el de impugnar la paternidad de quien no es su hijo (Art. 216 del C.C., modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006), y teniendo que el dictamen pericial el análisis genético indica que **"El perfil genético de EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que EDDUINSON VALBUENA SARMENTO y KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO"**.

Ahora, es importante resaltar que del resultado de la prueba de paternidad se corrió traslado mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2023 y vencido el término no hubo solicitud de aclaración, complementación o práctica de uno nuevo, por lo que se encuentra aprobado y en firme.

Así las cosas y comoquiera que el demandado instauró la demanda dentro del término establecido por la ley, el dictamen pericial se encuentra en firme sin objeción alguna, se accederá a las pretensiones, ordenando oficiar a la entidad competente para que proceda a corregir el Registro Civil del niño,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE UBATÉ. CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

quien desde ahora no llevará el apellido del aquí demandante sino los de su progenitora.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE UBATÉ** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR para todos los efectos legales que EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO identificado con C.C. No. 83.117.416, no es el padre biológico de KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento de KAROL DANIELA VALBUENA RODRIGUEZ, con indicativo serial 38096058, NUIP 1.075.226.554, en el sentido de excluir de éste el nombre y apellido del señor EDDUINSON VALBUENA SARMIENTO, quedando en lo sucesivo como KAROL DANIELA RODRIGUEZ. Con copia del presente fallo ofíciase en tal sentido a la Registraduría del Estado Civil de Neiva-Huila.

**TERCERO:** Sin costas a la demandada por no existir oposición a la demanda.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez